

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00357 00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada advierte que el documento allegado como base de recaudo, esto es, la Escritura Pública de Hipoteca No. 5005 de 26 de agosto de 2017, no cumple los requisitos dispuestos por el art. 468 del C. G. del P., como quiera que en la misma no se observa constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo y que fue expedida con destino al acreedor, luego no resulta viable su ejecución por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, el cual señala:

*"(...) Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."*

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tiene dicho que *"tratándose del proceso ejecutivo se erige en requisito indispensable e insustituible, que el demandante allegue junto con el libelo introductorio un título que es, en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas en favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo."*

*Empero, en algunos casos ese título debe estar revestido, adicionalmente, de unos requisitos de índole formal, cuya inobservancia despoja al instrumento de su fuerza ejecutiva, tal como sucede en el evento que regula el artículo 80 del Decreto 760 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, a cuyo tenor: "si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide"*.

*Así, pretendiéndose adelantar el cobro judicial de una obligación que yace incorporada en una escritura pública, resulta imperativo que el demandante allegue la primera copia de dicho instrumento, puesto que sólo ésta ostenta mérito ejecutivo, de suerte que el incumplimiento de esa exigencia desencadena la denegación de la orden de apremio<sup>1</sup>*

Recapitulando, como quiera que la copia aportada de la referida escritura no cumple con las mencionadas exigencias legales, toda vez que se aprecia que la misma es tercera copia y no expedida al acreedor de este juicio<sup>2</sup>, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 *ibidem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a70259ceb2475cbcbfb020c582249b69029c58fe23ca72b161413f26ee5aacb**

Documento generado en 05/10/2021 10:33:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Rad. 22201300428 01. M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

<sup>2</sup> Cons 003 fl .31 digital